

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1040

Panamá, 19 de septiembre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

La Licenciada Evelyn Quezada Jordán, en representación de **Atlantic Projects, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Cuestión Previa.**

La Procuraduría de la Administración, quien actúa en representación de los intereses de la entidad demandada, deja constancia que **la mayoría de los hechos de la demanda y de los conceptos de las normas que se aducen infringidas no hacen referencia a la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, objeto de reparo, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489 para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre", por causa imputable a la empresa contratista, Atlantic Projects, S.A., debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino a la Resolución ACP-IACC-RM15-C-273489-05 de fecha 8 de agosto de 2015, en la cual la institución aceptó parcialmente el reclamo presentado por la empresa demandante, relacionada con la solicitud de reconocimiento económico del costo del material epóxico adquirido para completar la actividad de revestimiento para las paredes del Laboratorio de Gases.**

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 230-296 del expediente judicial).

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que, en su orden, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; a la nulidad absoluta de los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión

---

absoluta de trámites; y al deber de motivar los actos administrativos con una sucinta referencia a los hechos y a los fundamentos de Derecho (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial); y

**B.** Los artículos 100, 130 y 133 (numerales 1 y 6) del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, los que, en su orden, guardan relación con el acuerdo al que tratarán de llegar el contratista y el Oficial de Contrataciones de la institución cuando se suscite una controversia en torno a la ejecución, la interpretación o a la terminación del contrato; al propósito de la celebración y de la ejecución de los contratos; y a las obligaciones de esa entidad de proceder oportunamente, de manera que las actuaciones imputables a la Autoridad no causen mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; corregir en el menor tiempo posible los desajustes que pudieran presentarse; y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial).

### **III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489** para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre", **por causa imputable a la empresa contratista, Atlantic Projects, S.A.**, debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la entidad contratante y en el literal a, del numeral 2, de la Cláusula 4.28.63, relativa a la "Resolución Administrativa del Contrato por causa imputable al Contratista" (Cfr. fojas 59-64 del expediente judicial).

En esa misma resolución, también se decidió aplicar una sanción a la empresa contratista por el incumplimiento del Contrato por causas imputables a ella, a la luz de lo indicado en el artículo 225 del Reglamento de Contrataciones de la entidad contratante, que consiste en: "*el impedimento*

*de recibir adjudicaciones de órdenes de compra o contratos por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la suspensión en internet.*" El edicto de notificación fue publicado en internet el 23 de julio de 2015 (Cfr. fojas 59-64 y 312 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo descrito en el párrafo anterior, la accionante interpuso, el 17 de julio de 2015, un recurso de apelación que fue decidido a través de la Resolución ACP-FAA-RM15-R15-C-273489-01 de 2 de octubre de 2015, emitida por el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, que resolvió negar lo solicitado en ese medio de impugnación y, además, confirmó en todas sus partes el acto principal, misma que fue notificada a la interesada el 5 de octubre de 2015 (Cfr. fojas 231-296 y 312 del expediente judicial).

**El 4 de diciembre de 2015, Atlantic Projects, S.A.**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio; que a la Autoridad del Canal de Panamá le son imputables las causas que dieron lugar a la resolución administrativa de Contrato; que se le ordene a la institución contratante suspender el impedimento impuesto a la actora de recibir adjudicaciones de órdenes de compra o contratos por el plazo de doce (12) meses; que se condene a la demandada a pagar a la contratista una suma de dinero por valor de quinientos trece mil novecientos ocho balboas con cinco centésimos (B/.513,908.05) correspondiente a las actividades del contrato por ella ejecutadas, así como al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) o mejor tasación judicial (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora arguye que la Autoridad del Canal de Panamá, al expedir la resolución objeto de reparo, vulneró el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que dejó de actuar con objetividad y no observó el principio de estricta legalidad al no haber probado la culpabilidad de su representada. Además, alega que la motivación que se hace en el acto acusado es contraria a los hechos que constan en el expediente administrativo, aunado al hecho que, a su juicio, no se respetaron los principios de comunidad y de unidad de la prueba (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la abogada de la actora sostiene que es importante no olvidar la estricta vinculación entre los principios de congruencia, debido proceso y derecho a la defensa, por lo que la entidad no puede apartarse de la relación que guardan los mismos entre sí; ya que de ser así se quebrantarían las posibilidades y los derechos de defensa de las partes ante la ausencia de uno de ellos; y que en el caso que ocupa nuestra atención, el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá expidió la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489, sin antes haber atendido el reclamo presentado por la accionante por las afectaciones sufridas, lo que trajo como consecuencia que se violentaran los principios antes descritos; máxime que con posterioridad a la expedición de dicha resolución la entidad dio respuesta a ese reclamo *"...reconociendo que éste es imputable precisamente a la Autoridad del Canal de Panamá, estando en su momento en afectación de su derecho de defensa, por violación al debido proceso y demás principios."* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la actora manifiesta que tal disposición se ha vulnerado de manera directa, por comisión, debido a que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en causales de nulidad absoluta al emitir el acto acusado, puesto que carece de material probatorio y de la debida motivación en ese sentido, ello en total desapego al principio de transparencia que rige en la Contratación Pública dentro de la institución, porque *"Aceptar por una parte, que sí habían incurrido en errores no atribuibles a la empresa contratante, para luego exigirles cumplimiento, revocarles el contrato, y no conforme con ello, sancionarlos con 12 meses de impedimentos para recibir adjudicaciones, va en detrimento de la norma citada, concretándose la conculcación del debido proceso. No podemos estar exigiendo respeto y cumplimiento de la Ley, a la sociedad en general, e incumplimiento por parte del Estado, la misma."* Además, *"que se ha provocado una afectación en una serie de actividades del contrato, impactándolo en tiempo y economía, al no actuar el Oficial de Contratos de manera oportuna, con rapidez y eficacia, al momento de tener conocimiento del daño del epóxico, mismo que luego de haber resuelto administrativamente el contrato con Atlantic Projects, S.A., la misma entidad, a través de otro acto administrativo, emitido 30 días después, resuelve señalar que el daño del*

*epóxico fue por causas imputables a la ACP; esto, cuando ya se había resuelto el contrato con anterioridad; lo cual consta y se evidencia en la Resolución No. ACP-IACC-RM15-C-273489-05 de 8 de agosto de 2015, emitida posteriormente, la cual en su contexto se aprecia que el daño del epóxico, no fue responsabilidad de nuestra mandante, siendo responsabilidad de la ACP por múltiples prórrogas a la vigencia del contrato, y que no obstante a ello, no se encontraba debidamente motivado en el acto administrativo que impugnamos, omitiéndose el debido proceso." (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).*

En opinión de la actora, el acto administrativo objeto del proceso bajo análisis transgrede el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque, a su juicio, está viciado de insuficiente motivación, puesto que sólo se limita a resolver administrativamente el Contrato, sin entrar a considerar los actos que vinculan *"a los que la entidad señala en su resolución; es decir, sin señalar ninguna argumentación adicional, con respecto al resto de actividades de alto impacto económico, afectadas por causas imputables a la ACP, que generaron afectaciones en el tiempo de la ejecución de la obra, y que puesto en conocimiento de la ACP, y que ha sido reconocido posteriormente por la propia entidad."* (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En lo relacionado con la supuesta violación de los artículos 100, 130 y 133 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, la recurrente señala que la entidad debió atender de manera diligente todos los temas en controversia surgidos y reportados oportunamente que afectaban la naturaleza del Contrato, y en especial aquéllos que se suscitaron durante los momentos próximos a la resolución administrativa de éste, como lo es la expiración del producto epóxico (Cfr. fojas 14-19 del expediente judicial).

Esta **Procuraduría se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la apoderada judicial de la demandante** en relación con las disposiciones que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, tal como pasamos a explicar de manera conjunta.

Según se colige de la resolución acusada de ilegal, el Contrato CMC-273489 fue adjudicado el **7 de septiembre de 2012**, a la empresa **Atlantic Projects, S.A.**, por un monto total de dos millones ciento ochenta y nueve mil balboas (B/.2,189,000.00) para la construcción del nuevo edificio del Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte de

Chilibre, de acuerdo con los planos y las especificaciones acordadas (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el **23 de octubre de 2012**, la **Autoridad del Canal de Panamá** emitió la **Orden de Proceder para el Contrato**, fijando la fecha de terminación del período de ejecución establecido en doscientos setenta (270) días calendario para el día 21 de julio de 2013 (Cfr. fojas 59 y 151 del expediente judicial).

En efecto, a través de la Nota IACC-C002 de **23 de octubre de 2012**, expedida por el Oficial de Contrataciones, Sección de Administración de Contratos de Construcción, División de Administración de Proyectos de Construcción, la **Autoridad del Canal de Panamá** hizo **formal entrega de la Orden de Proceder**, que dice:

"CANAL DE PANAMÁ

23 de octubre de 2012

Referencia  
IACC-C002

**Atlantic Projects, S.A.**

Apartado 0301-00581  
Colón, Rep. de Panamá

Estimados señores:

ORDEN DE PROCEDER  
**Contrato No. CMC-273489**  
**Construcción de Edificio de Laboratorio para Calidad de**  
**Aqua en la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte – Chilibre**

Por este medio se les hace entrega formal de la Orden de Proceder para los trabajos a realizarse en el contrato arriba descrito. Esto significa que el período del contrato establecido en la Sección 01 13 00 – 1.1.3, inicia a partir del miércoles 24 de octubre de 2012. Sin embargo, para comenzar las actividades en el sitio de la obra, **su compañía debe tener todos los materiales, equipo y mano de obra debidamente aprobados y disponibles para el proyecto, y haber realizado la reunión de coordinación.**

La fecha de terminación de este contrato es el 21 de julio de 2013 **(270 días calendarios).**

Se les agradece acusar recibo de esta notificación y devolver una copia a nuestras oficinas.

Atentamente,

Rogelio G. Robles V. (fdo)

Oficial de Contrataciones  
Sección de Administración de Contratos de Construcción  
División de Administración de Proyectos de Construcción." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 151 y 300 del expediente judicial).

El **30 de julio de 2013**, se emitió la **Modificación número 1 al Contrato** mediante la cual se estableció lo siguiente:

**"MODIFICACIÓN No. 1  
AL CONTRATO No. CMC-273489**

El Contrato se modifica como sigue:

- Se establece nuevo horario de trabajo de 6:00 a.m., a 6:00 p.m.;
- Otorgar prórroga al contratista por la restricción de horario prescrita por el IDAAN para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte (Chilibre).

La fecha de terminación del contrato se extiende 100 días, del 21 de julio de 2013 al 29 de octubre de 2013.

El monto del contrato no varía, por lo cual se mantiene en \$.2,189,000.00.

**Renuncia del Contratista a Reclamar**

Por este medio el contratista exime a la Autoridad del Canal de toda responsabilidad, obligación, o cualquier otra compensación o ajuste adicional relacionado a la ejecución de la modificación." (Cfr. fojas 59 y 155 y 300 del expediente judicial).

El **19 de febrero de 2014**, se emitió la **Modificación número 2 al Contrato**, en la que la Autoridad del Canal de Panamá aprobó compensar a la contratista por los trabajos adicionales que eran necesarios para lograr el objeto del Contrato, según se detalla a continuación:

**"Modificación No. 2 al Contrato No. CMC-273489**

El contrato se modifica para compensar al contratista por los siguientes trabajos adicionales que son necesarios para lograr el objeto del contrato:

**ACTIVIDAD**

**1. Nuevo Sistema de Detección de Gases**

**B/.54,292.37**

- Suministro e instalación de todo el sistema de detección de gases a utilizar en el Laboratorio de Calidad de Agua.

**2. Nuevo Sistema de Extracción de Gases** **B/.40,796.25**

- Suministro e instalación de todo el sistema de extracción de gases a utilizar en el Laboratorio de Calidad de Agua.

**3. Mobiliario de Laboratorio** **B/.71,380.50**

- Suministro de muebles de laboratorio nuevos debido a la inclusión de los Sistemas de Detección y Extracción de Gases.

- Modificaciones a los muebles contemplados en el Contrato original, los cuales se afectaron por la inclusión de los Sistema de Detección y Extracción de Gases.

**4. Adecuaciones Eléctricas** **B/.23,755.15**

- Suministro e instalación para los trabajos eléctricos adicionales producto de la inclusión de los Nuevos Sistemas de Detección y Extracción de Gases.

**5. Modificación al Sistema de Plomería** **B/.11,500.00**

- Suministro e instalación para los trabajos adicionales de plomería producto de la inclusión de los Sistemas de Detección y Extracción de Gases.

**6. Nuevo Zampeado de Protección** **B/.12,000.00**

- Construcción de ciento cincuenta metros cuadrados (150 mts<sup>2</sup>) de zampeado a un costado del nuevo edificio de Laboratorio (área de tanque de gases).

Los trabajos adicionales deberán realizarse según los siguientes planos:

- (++) 9000-A6 R5 y 9000-A7 R5 15 de mayo del 2013
- (++) 9000-E1.1 R3 30 de agosto del 2012
- (++) 9000-E1.2 R3 30 de agosto del 2012
- (++) 9000-E1.3 R3 30 de agosto del 2012
- (++) 9000-E1 R5 26 de junio del 2013
- (++) 9000-E2 R2 3 de agosto del 2012
- (++) 9000-E3 R5 15 de mayo del 2013
- (++) 9000-E8.1 R3 30 de agosto del 2012
- (++) 9000-E9 R5 26 de junio del 2013
- (++) 9000-E10 nueva hoja adicionada 15 de mayo del 2013
- (++) 9000-E11 R1 nueva hoja agregada con revisión 26 de junio del 2013

(++) 9000-G1, 9000-M1 R5 Y 9000-M2 R5 15 de mayo del 2013  
 (++) 9000-P1 R5, P2 R5, P3 R5, P4 R5, P5 R5, P6 R5 15 de mayo del 2013.

El contrato aumenta B/.213,724.27, de B/.2,189,000.00 a B/.2,402,724.27.

La fecha de terminación del contrato se extiende 209 días, del 29 de octubre de 2013 al 26 de mayo de 2014.

### **RENUNCIA DEL CONTRATISTA A RECLAMAR**

Por este medio el contratista exime a la Autoridad del Canal de toda responsabilidad, obligación, o cualquier otra compensación o ajuste adicional relacionado a la ejecución de esta modificación." (Cfr. fojas 59, 60, 157, 158 y 300 del expediente judicial).

En el Informe de Conducta se señala que los cambios introducidos al Contrato CMC-273489, aprobados en la **Modificación número 2, fueron negociados a satisfacción de ambas partes los días 8, 14, 19 y 21 de noviembre de 2013.** Para evitar impactos negativos, la Autoridad del Canal de Panamá emitió la Nota IACC-CMC-273489-C026 de 27 de noviembre de 2013, con la instrucción de proceder con esos trabajos, a efectos que se iniciara de inmediato la ejecución de los trabajos acordados (Cfr. foja 301 del expediente judicial).

En relación con la **facturación de los trabajos realizados** a propósito de la **Modificación número 2** en el Informe de Conducta se dice:

"El 4 de febrero de 2015, APSA solicitó a ACP que le permitieran facturar por los trabajos ejecutados relacionados con la Modificación N°2; y el 18 de febrero de 2014, la ACP le indicó a APSA, mediante nota IACC-CMC-273489-C030, que facturara los trabajos realizados en la Modificación N°2. En ese sentido APSA, sólo pudo facturar los trabajos de la Modificación N°2 contra ejecución e inspección a satisfacción de los trabajos por parte de la ACP, que revisó y aprobó oportunamente cada cuenta que presentó APSA relacionados con la Modificación N°2, tal como se detalla a continuación:

- Cuenta N°11: presentada por APSA el 31 de marzo de 2014, por un monto de B/.64,804.43. La cuenta fue aprobada el 17 de abril de 2014 y se le notificó a APSA ese mismo día que podía facturar.
- Cuenta N°12: presentada por APSA el 14 de mayo de 2014, por un monto de B/.31,507.55. La cuenta fue aprobada el 16 de mayo de 2014 y se le notificó a APSA ese mismo día que podía facturar.
- Cuenta N° 15: presentada por APSA el 31 de marzo de 2015, por un monto de B/.23,245.80. La cuenta fue aprobada el 7 de abril de 2015 y se le notificó a APSA ese mismo día que podía facturar." (Cfr. fojas 301-302 del expediente judicial).

En el Informe de Conducta, también se indica que el **13 de enero de 2014**, mediante la Nota APSA-CMC-293489-2014-C011, **Atlantic Projects, S.A.**, informó a la **Autoridad del Canal de Panamá** que había detectado discrepancias entre el plano 9000-P6, incluido dentro de las especificaciones de la **Modificación número 2 y la Sección 22 15 00**, Sistemas Especiales, Tuberías de Aire Comprimido, del Pliego de Cargos del Contrato CMC-273489 para el sistema de gases a presión. En una reunión celebrada el **20 de enero de 2014**, la contratista presentó sus argumentos respecto de la anomalía en el diseño, particularmente respecto de (i) la capacidad y compatibilidad de materiales de tuberías y accesorios para garantizar la pureza de los gases; (ii) los elementos de seguridad (aterrizaje, inhibidores de flama); y (iii) la configuración de las estaciones de control. Durante esa reunión, la Autoridad solicitó a la empresa que presentara formalmente un detalle con todos los elementos que consideraba necesarios para garantizar la integridad del sistema (Cfr. foja 302 del expediente judicial).

En adición, el Informe de Conducta menciona que:

✓ El **15 de abril de 2014**, **Atlantic Projects, S.A.**, entregó a la Autoridad del Canal de Panamá un estudio/informe con recomendaciones respecto de las incongruencias encontradas en la hoja de plano 9000-P6 y las especificaciones establecidas en la Sección 22 15 00- Tuberías de Aire Comprimido del pliego de cargos (sobre sistema de gases a presión) (Cfr. foja 302 del expediente judicial).

✓ El **12 de junio de 2014**, se realizó una reunión para revisar el alcance de los trabajos, luego que la Autoridad culminó el proceso de evaluación interna respecto al rediseño del sistema de distribución de gases especiales.

✓ El **23 de junio de 2014**, por medio de la Nota IACC-CMC-273489-C034, la Autoridad del Canal de Panamá solicitó a la empresa contratista que presentara su propuesta económica para ejecutar los trabajos adicionales relacionados con el sistema de gases especiales.

✓ El **14 de julio de 2014**, **Atlantic Projects, S.A.**, presentó su propuesta a través de la Nota APSA-CMC-273489-C133. A partir de esa fecha, se iniciaron las negociaciones para definir

el costo y el tiempo requerido para incluir en el Contrato los trabajos adicionales relacionados con el nuevo sistema de gases especiales.

✓ El **22 de julio de 2014**, a través de la Nota IACC-CMC-273489-C037, la Autoridad le indicó a la contratista que su propuesta debía contener un desglose detallado que permitiera el análisis del costo de los materiales, la mano de obra, los equipos, los subcontratos y el margen de ganancia, cubriendo aspectos relevantes, ya fuera para eliminar, adicionar o cambiar trabajos a la obra original. Asimismo, se le indicó que los sobrecostos a los que había aludido en su Nota APSA-CMC-273489-C133 de 14 de junio de 2014, fueran presentados aparte de la propuesta de los trabajos adicionales, por vía de un reclamo formal de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 4.28.13 del pliego de cargos.

✓ El **9 de octubre de 2014**, se llegó a un acuerdo para la modificación del sistema de gases especiales, por un monto de doscientos veintisiete mil ciento noventa y tres balboas con dieciocho centésimos (B/.227,193.18) y una prórroga de ciento ochenta (180) días adicionales. Ese incremento en el alcance superaba el quince por ciento (15%) del precio original pactado para el Contrato, razón por la cual en cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 de la Cláusula 4.28.54 – “MODIFICACIONES” del Pliego de Cargos, el Oficial de Contrataciones solicitó la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

✓ El **13 de octubre de 2014**, **Atlantic Projects, S.A.**, presentó un reclamo formal, solicitando que se le compensara en un monto de ciento treinta y seis mil trescientos noventa y cinco balboas (B/.136,395.00) desglosados así: (i) impacto en la administración por período cesante; noventa y un mil trescientos noventa y cinco balboas (B/.91,395.00); (ii) intereses y cargos bancarios, treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00); y (iii) subcontratación de especialistas en gases; diez mil balboas (B/.10,000.00).

✓ El **2 de diciembre de 2014**, a través de la Nota IACC-CMC-273489-C041, la Autoridad del Canal de Panamá atendió el reclamo presentado por la contratista y le indicó que el mismo era improcedente por los siguientes motivos: (i) al revisar la documentación presentada, se corroboró que no se incluyeron las pruebas que sustentaran su solicitud, según lo requiere la Cláusula 4.28.13 del pliego de cargos del Contrato CMC-273489, toda vez que solamente adjuntó

una nota del banco BANESCO de fecha 16 de noviembre de 2012, que se refería a la aprobación de una línea de crédito y esa nota no sustentaba el impacto de la administración por el periodo cesante, ni los intereses y cargos bancarios derivados del monto reclamado, ni los montos pagados a subcontratistas, especialistas de gases, alegados por **Atlantic Projects, S.A.**; (ii) ese reclamo era extemporáneo, de conformidad con el término establecido en la mencionada Cláusula 4.28.13, ya que consta en la Nota APSA-CMC-273489-2014-C133 fechada 14 de julio de 2014, que la contratista tuvo conocimiento del hecho que motivó el reclamo, con más de noventa (90) días previos a la fecha de la presentación de su reclamo.

✓ El **22 de diciembre de 2014**, la Autoridad del Canal de Panamá expidió la Carta IACC-CMC-273489-C042, en la que se le dio a **Atlantic Projects, S.A.**, la Orden de Proceder para la modificación al sistema de gases especiales. Esa orden indicaba que las partes habían acordado un monto total para los trabajos requeridos por valor de doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta y un balboas con veintiocho centésimos (B/.218,751.28) y ciento ochenta (180) días de prórroga.

✓ Además se señala que, a pesar que los trabajos del sistema de gases especiales se negociaron por un monto de doscientos veintisiete mil ciento noventa y tres balboas con dieciocho centésimos (B/.227,193.18), esa Orden de Proceder se expidió por un monto de dieciocho mil setecientos cincuenta y un balboas con veintiocho centésimos (B/.18,751.28), puesto que se excluyeron los costos asociados con las fianzas y los seguros, los cuales, según se indicó, serían reconocidos por la Autoridad del Canal de Panamá, pero que la contratista debía presentar la debida documentación que sustentara esos costos.

✓ En efecto, la Autoridad del Canal de Panamá, **por medio de la Carta IACC-CMC-273489-C042 de 22 de diciembre de 2014, emitió al Contratista la orden de proceder relativa a los trabajos descritos en la Modificación número 3**, de tal manera que se reactivaran inmediatamente los trabajos contractuales, veamos:

"CANAL DE PANAMÁ

22 de diciembre de 2014

Referencia: IACC-CMC-273489-C042

---

**ATLANTIC PROJECTS, S.A.**  
 Local 10-A, Plaza Altos de Panamá  
 Ave. Ricardo J. Alfaro  
 Ciudad

Estimados señores:

**ORDEN DE PROCEDER – TRABAJO ADICIONAL  
 (MODIFICACIÓN No. 3)**

**Referencia: Contrato CMC-273489, 'Construcción de Nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre.'**

Por medio de la presente se les informa que, después de concluida la negociación el día 9 de octubre de 2014 referente a los trabajos señalados en nuestras notas IACC-CMC-273489-C034 del 23 de junio de 2014, IACC-CMC-273489-C035 del 4 de julio de 2014, e IACC-CMC-273489-C039 del día 19 de agosto de 2014, se emite Orden de Proceder para los trabajos de suministro e instalación de un nuevo sistema de distribución de gases especiales, el cual incluye el diseño y desarrollo de planos, materiales, equipos y herramientas.

Ambas partes acordamos un monto de \$218,751.28 y 180 días de extensión a partir del 5 de enero de 2015. La nueva fecha de terminación del contrato se establece para el 4 de julio de 2015.

La ACP reconocerá, en adición al monto acordado y según se indicó en las negociaciones, los costos de las fianzas y seguros correspondientes **al período comprendido entre el 26 de mayo de 2014 (fecha de finalización del contrato según la modificación No. 2) y el 4 de julio de 2015 (nueva fecha de finalización del contrato)**. Para ello, deberán presentar la debida documentación que evidencie estos costos.

**En estos momentos nos encontramos preparando la modificación para incorporar los cambios al contrato.** Tan pronto dicho documento se encuentre listo para su firma, les notificaremos.

Si Usted tiene alguna pregunta sírvase llamar al Ing. Daniel Ingram al...

Atentamente,

Javier Pinzón Pascal  
 Oficial de Contrataciones  
 División de Administración de  
 Proyectos de Construcción." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 60, 160-162 y 304 del expediente judicial).

✓ El **27 de enero de 2015**, mediante la Nota APSA-CMC-273489-2015-C017, **Atlantic Projects, S.A.**, le informó a la Autoridad del Canal de Panamá sobre los inconvenientes para el ingreso de su personal en el sitio de los trabajos relativos al Contrato dentro de las instalaciones del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, resguardado por el Servicio de Protección

Institucional (SPI). Ante esa misiva, la Autoridad hizo las coordinaciones necesarias con el IDAAN para subsanar ese inconveniente lo antes posible, por lo que no hubo una afectación importante al respecto.

✓ El **13 de febrero de 2015**, **Atlantic Projects, S.A.**, presentó la facturación de su compañía Aseguradora, detallando el costo final de las fianzas y seguros, de los trabajos adicionales relacionados con el sistema de distribución de gases especiales correspondiente a la Modificación número 3. El nuevo monto representaba un total de cincuenta y un mil ochocientos nueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.51,809.42), de los cuales la Autoridad reconocería a la contratista un total de veintinueve mil trescientos cincuenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.29,356.25). Ese monto adicional suponía un nuevo aumento del valor del Contrato por encima del quince por ciento (15%) y, por tanto, requería la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad, la cual aprobó los fondos adicionales para el Contrato, por medio de la Resolución ACP-JD-RM-15-755 de 25 de junio de 2015.

✓ Por su parte, **Atlantic Projects, S.A.**, tuvo dificultades para que su compañía Aseguradora emitiera las fianzas y seguros adicionales, por lo que la Autoridad del Canal de Panamá se reunió con la aseguradora, quien le indicó que la contratista no les había notificado de las Modificaciones número 1 y 2 emitidas bajo el Contrato y que para poder emitir un endoso a los trabajos adicionales requeridos por la Modificación número 3, era necesario que la aseguradora inspeccionara los trabajos y que **Atlantic Projects, S.A.**, aportara detalles de su situación financiera. Indicó también la Aseguradora, las dificultades que habían tenido para comunicarse con la empresa asegurada.

✓ El **10 de marzo de 2015**, una vez que la Autoridad del Canal de Panamá recibió de **Atlantic Projects, S.A.**, las evidencias del costo real de las fianzas y de las pólizas de seguros, se dispuso que la institución contratante asumiría una porción del costo de las fianzas y de la póliza de seguro. Para esto, se acordó dividir el total del costo de las fianzas y del seguro entre el total de días que se había extendido en exceso el Contrato al tiempo estipulado originalmente, que era setecientos trece (713) días, lo cual resultó en setenta y dos balboas con sesenta y seis centésimos

(B/72.66) por cada día adicional trabajado por la contratista (Cfr. fojas 302-305 del expediente judicial).

En este apartado, resulta interesante citar lo que al efecto se indica en el Informe de Conducta, veamos:

**“22. Es importante resaltar que las negociaciones por los trabajos adicionales para la modificación N°3 se dilataron considerablemente por razón de que APSA, desde el inicio de las negociaciones, insistió en presentar sus propuestas sobre la base de sumas globales, mientras que la ACP le solicitó un detalle de cantidades para conocer en pormenor sobre los costos adicionales que veían compensarse. APSA presentó cuatro (4) propuestas mediante las notas: (i) APSA-CMC-273489-2014-C133 de 14 de julio de 2014; (ii) APSA-CMC-273489-2014-C135 El 22 de agosto de 2014; (iii) APSA-CMC-273489-2014-C147 El 3 de octubre de 2014; y (iv) APSA-CMC-273489-2014-C151 del 14 de octubre del 2014. Sin embargo, todo el tiempo administrativo que se requirió para la finalización de los acuerdos fue debidamente reconocido por la ACP, en 224 días adicionales que fueron aprobados en la Modificación N°3.**

23. Corresponde señalar que **los efectos de los cambios en las Modificaciones N°1, N°2 y N°3 del Contrato N°CMC-273489 fueron negociados ampliamente entre la ACP y el APSA, aceptados por ambas partes e incorporados en el Contrato de mutuo acuerdo. Estas modificaciones incluyen sus correspondientes renunciaciones a reclamación**, por lo tanto, se consideran temas concluidos a satisfacción por ambas partes.

24. Por otro lado, APSA solicitaba facturar los trabajos ejecutados del sistema de gases especiales sin tener un diseño aprobado, aun cuando, de acuerdo a la Cláusula 4.28.59 – PAGOS A CONTRATISTAS del pliego de cargos del Contrato CMC-273489, para la ejecución de estos trabajos, APSA debía presentar y tener aprobado primeramente el diseño asociado con el trabajo adicional y después los materiales que se requerían, lo cual no había sido culminado, conforme al historial de presentaciones ('Submittal'), que se detalla a continuación:

- El 8 de enero de 2015, APSA sometió: tanto el 'Submittal' N°74, que incluía los componentes del sistema de gases especiales, y éste fue rechazado el 27 de enero de 2015 porque no incluyó el listado UL del compresor; y no especificó si las tuberías serían de acero inoxidable SS304 o SS316L, teniendo en cuenta que en los planos se especifica que ésta debía ser de acero inoxidable 316L; así como el 'Submittal' N°74A, que se refiere a componentes del sistema de gases especiales, este último aprobado el 22 de enero de 2015.

- El 13 de enero de 2015, APSA sometió el 'Submittal' N°74B, que corresponde a los planos del sistema de gases de presión, y fue rechazado por ACP el 27 de enero de 2015 por las siguientes razones: (i) No se incluyeron las líneas de purga; (ii) No se incluyó el detalles de pase tubería por pared; (iii) No se presentaron los cálculos de caída de presión con las presiones y operación asumidas; (iv) No se

indicaron las ubicaciones de los colgadores; (v) Faltaron detalles de conexión de tubería al compresor de aire y toma de vacío; (vi) No se incluyó en las notas de sistema, un punto para la limpieza de tuberías después de la instalación y pruebas de presión; (vi) No se indicó en los planos la ubicación de las válvulas disipadoras de llama; (vii) Hicieron falta detalles en notas en la hoja 3/6 del sistema de hidrógeno gaseoso Norma CGA g5.4, (viii) Hicieron falta detalles del material a utilizar en la hoja 2/6; (ix) No se entregó una planta del sistema de tierra; (x) no se indicó el tamaño del sistema de tierra; (xi) No se indica cómo se conecta el conductor de tierra a los diferentes puntos del sistema; (xii) No se indicó el tamaño de las varillas de tierra; (xiii) No se indica cómo se conecta el conductor de cobre a la plancha de aluminio para evitar la corrosión galvánica, (xiv) En la nota quinta de la hoja 6/6 se hace referencia al código NEMA cuando lo que debe cumplir es el NFPA 79; y (xv) En la última nota de la hoja 5/6 se hace referencia a medidas menores de 25ohms, y se le solicitaron referencias más precisas al respecto sobre estos valores.

- El 5 de febrero de 2015, APSA sometió el 'Submittal' N°74C, que refiere a componentes del sistema de gases especiales, y que fue aprobada por ACP el 20 de marzo de 2015.

- El 23 de abril de 2015, APSA sometió el 'Submittal' N°74D, que se refiere al técnico instalador de gas (John A. Corro V.), y fue aprobada por la ACP el 31 de marzo de 2015.

- El 23 de abril de 2015, APSA sometió el 'Submittal' N°74E, que se refiere nuevamente a los planos del sistema de gases, y fue rechazado el 29 de abril de 2015 porque debían atender e incorporar información relacionada con la parte mecánica y eléctrica del diseño.

- El 5 de mayo de 2015, la ACP envió la nota IACC-CMC-273489-C059 en la que se indicó que la última versión de los planos del diseño del sistema de gases especiales presentada por APSA (versión 74-e), entregada el 23 de abril de 2015, aún estaba en revisión); no obstante, se aclaró que dicha versión fue entregada a la ACP con un retraso de cincuenta y cinco (55) días respecto de la fecha en que la ACP hiciera comentarios a la versión inmediatamente anterior. (sic) sistema de gases especiales habían iniciado sin que los planos del diseño contaran con la aprobación de la ACP incumpliendo con las especificaciones 1.5.1 de la División 'Sistemas Especiales'. Se indicaba también en esta comunicación, que la decisión y responsabilidad de iniciar estos trabajos sin contar con las aprobaciones correspondientes eran de APSA y que sólo podrían cobrar por el avance de trabajos cuando los planos estuvieran aprobados y ACP pudiera determinar que el trabajo había sido ejecutado en cumplimiento con requisitos contractuales.

- El 27 de mayo de 2015, APSA presentó el 'Submittal' 74F, sobre los Planos del sistema de gases, y que fue rechazado por la ACP el 23 de junio de 2015 porque aun debían atender e incorporar al diseño información relacionada con la parte mecánica y eléctrica.

- El 2 de junio de 2015, APSA presentó el 'Submittal' N°74G, que refiere a notas aclaratorias respecto de los comentarios

hechos en el 'Submittal' N°74E, y fue aprobado por ACP el 23 de junio de 2015.

- El 26 de junio de 2015, APSA sometió el 'Submittal' N°74H fue presentada y aprobada por la ACP el 16 de septiembre de 2015. Esto es 186 días después que la ACP entregó nota IACC-CMC-273489-C042 del 22 de diciembre de 2014, dándole instrucción a APSA de orden de proceder para los trabajos del sistema de gases especiales, lo que incluía la presentación oportuna de los planos del diseño de dicho sistema." (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 305-307 del expediente judicial).

Se deja constancia que desde el mes de octubre de 2014, la Autoridad del Canal de Panamá comenzó a observar retrasos e inconsistencias en los manejos administrativos por parte de Atlantic Projects, S.A., evidenciado en los trabajos del Contrato CMC-273489 que no guardaban relación con el nuevo sistema de gases especiales y que podían ejecutarse aún cuando se estaban llevando a cabo las negociaciones tendientes a concretar la Modificación número 3 (Cfr. foja 308 del expediente judicial).

Durante la ejecución de lo pactado, la Autoridad del Canal de Panamá envió al contratista las siguientes notificaciones por atrasos en temas de manejos administrativos y en la ejecución de la obra, sin haber recibido una respuesta concreta que evidenciara que la constructora terminaría los trabajos según los requerimientos de la institución incluidos en el Contrato:

➤ La Nota de Campo del 3 de octubre de 2014: incumplimiento de las especificaciones en la instalación del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A), razón principal de los retrasos a esa fecha en varias de las actividades, tales como la instalación del cielo raso suspendido, del gypsum, de las lámparas, de las tuberías del sistema de gases, pintura, entre otros (Cfr. fojas 60-61 y 308 del expediente judicial).

➤ La Nota de Campo del 26 de febrero de 2015: incumplimiento de las especificaciones en la colocación del aislante en los ductos del aire acondicionado (A/A) que todavía se mantenía sin correcciones. Se observó que se conservaba la instalación del cielo raso suspendido y del gypsum, que requerían ser removidos para realizar las reparaciones del aislante. Se reportó la ausencia del Superintendente en las últimas inspecciones realizadas; por consiguiente,

la falta de supervisión, seguimiento y control de las deficiencias reportadas (Cfr. fojas 60-61 y 308 del expediente judicial).

➤ La Nota de Campo del 9 de marzo de 2015: Se reportó la ausencia del Superintendente en el sitio de las obras (Cfr. fojas 60-61 y 309 del expediente judicial).

➤ La Nota IACC-CMC-273489-CO55 del 15 de abril de 2015: se le comunicó a la contratista la preocupación de la institución por el atraso en la ejecución de la obra según el Programa de Trabajo aprobado, versión 1-D, donde se mencionan algunas de las actividades con retrasos (Cfr. fojas 60-61 y 309 del expediente judicial).

➤ La Nota IACC-CMC-273489-CO56 del 15 de abril de 2015: se le comunicó a la contratista del incumplimiento a los requerimientos del Contrato en la presentación de los planos de taller del sistema de gases a presión para las aprobaciones; actividad previa al inicio de la fase de instalación. Esos planos eran requeridos para realizar las inspecciones durante la instalación del sistema (Cfr. fojas 60-61, 173 y 309 del expediente judicial).

➤ El lunes 20 de abril de 2015, se le informó a la contratista que los rollos de aislante ubicados en la obra para los ductos de aire acondicionado (A/A) no correspondían al material aprobado; y, por tanto, no cumplían con las especificaciones del Pliego del Contrato. La empresa constructora indicó que los rollos fueron retirados de la obra para el reemplazo de ese material con el aprobado; por consiguiente, se determinó que esa actividad se había retrasado al igual que las actividades de instalación de lámparas y de cielo raso. A esa fecha, la contratista no había presentado los planos corregidos del sistema de gases a presión (Cfr. fojas 60-61 y 309 del expediente judicial).

Tal como se colige de la resolución acusada de ilegal y en el Informe de Conducta, la Autoridad del Canal de Panamá le señaló a **Atlantic Projects, S.A.**, los atrasos y las faltas en la ejecución de la obra correspondiente al Contrato CMC-273489, por lo que celebró una serie de **reuniones con la contratista** que se detallan a continuación:

➤ Reuniones semanales los días 13, 20 y 27 de marzo; así como el 9 de abril de 2015, en las que **Atlantic Projects, S.A.**, sólo reportó las actividades relativas a la instalación de las baldosas, los azulejos, la revisión del sistema de plomería y electricidad, la remoción de las tuberías

de cobre; el desmontaje del cielo raso suspendido y del gypsum para las reparaciones del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A), lo que representaba muy poco avance en las actividades semanales programadas por la contratista. Las reparaciones del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A) se mantenían sin avance durante esas semanas (Cfr. fojas 61-62 y 309-310 del expediente judicial).

➤ Reunión en el Edificio 732 el 23 de marzo de 2015: Reunión solicitada por la Autoridad del Canal de Panamá debido a la preocupación por los retrasos en la ejecución de la obra y a la ausencia de las medidas de recuperación de atrasos. En esa reunión, la contratista expresó su compromiso de cumplir con los avances en las actividades discutidas en la reunión semanal del 20 de marzo de 2015, que incluyeron la verificación y la corrección del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A), del cielo raso suspendido y del gypsum, la remoción y la instalación del sistema de gases, entre otras actividades. Sin embargo, la ejecución de la mayoría de esas actividades no se cumplieron en las siguientes semanas (Cfr. fojas 61-62 y 309-310 del expediente judicial).

➤ Reunión semanal del 17 de abril de 2015: En dicha reunión la contratista se comprometió a completar los trabajos de reparación del aislante de los ductos del aire acondicionado (A/A) para el día 20 de abril de 2015, por lo que solicitó que se habilitaran los días sábado y domingo. Además, ésta confirmó que para el lunes se podía coordinar la inspección del aislante de manera que se pudiera proceder con la instalación de las lámparas, el cielo raso suspendido y el gypsum. En esa reunión, la empresa también se comprometió a entregar ese mismo día los planos del sistema de gases a presión que estaban pendientes de ser suministrados a la institución para su revisión y su aprobación (Cfr. fojas 61-62 y 309-310 del expediente judicial).

**En vista de los atrasos evidenciados en la ejecución de la obra, el 5 de mayo de 2015,** la Autoridad del Canal de Panamá le envió a **Atlantic Projects, S.A.**, la Nota IACC-CMC-273489-C060, indicándole a la empresa contratista, que a esa fecha y de acuerdo con el cronograma de trabajo aprobado, la obra debía tener un setenta y nueve por ciento (79%) de avance; no obstante, según lo verificado en el campo, la obra, en ese momento, solo contaba con un avance del sesenta y seis por ciento (66%) de ejecución (Cfr. fojas 60 y 310 del expediente judicial).

En la nota también se le señaló a la empresa la importancia que tenía para la institución la conclusión de la obra a tiempo; y que pese a las reiteradas notificaciones relacionadas con los atrasos en temas administrativos, tales como: la ausencia del Superintendente de planta y la no presentación oportuna de "Submittal", así como las demoras en la ejecución, a esa fecha no se habían evidenciado acciones correctivas que aseguraran a la Autoridad que la contratista concluiría esos pendientes según los términos y las condiciones establecidas en el Contrato (Cfr. fojas 60 y 310 del expediente judicial).

Tanto la resolución objeto de reparo como el Informe de Conducta señalan que a pesar de los llamados de atención que le efectuó la Autoridad del Canal de Panamá a **Atlantic Projects, S.A.**, desde el mes de octubre de 2014, para que la contratista atendiera los atrasos en la ejecución del Contrato CMC-273489 y las inconsistencias en el manejo de temas administrativos, en particular, el tema prioritario de la designación de un Superintendente de obra que supervisara y controlara los trabajos en campo, no fue posible lograr un compromiso fiable de parte de la empresa que diera garantías suficientes a la entidad contratante que los trabajos serían culminados en el tiempo establecido y conforme a lo pactado (Cfr. fojas 62 y 310 del expediente judicial).

El **18 de mayo de 2015**, se emitió la **Modificación número 3 al Contrato**, por medio del cual la Autoridad del Canal de Panamá acordó compensar a la empresa contratista por los trabajos adicionales que consistieron en la instalación de un nuevo sistema de gases especiales por un monto adicional y le otorgó una prórroga adicional, de manera que se extendió la fecha de finalización del Contrato CMC-273489, al puntualizar lo siguiente:

**"Modificación No. 3 al Contrato No. CMC-273489**

**El contrato se modifica como sigue:**

...

1. Compensar al contratista por los siguientes trabajos adicionales, requeridos para lograr el objeto del contrato:
  - a) Suministro e instalación de un nuevo sistema de gases especiales incluyendo los costos administrativos y ganancias relacionadas, por un monto total de \$296,491.28.
  - b) Otorgar un crédito a la ACP por los trabajos que son parte del alcance original y que no se ejecutarán (B/.77,740.00).

2. Otorgar una prórroga al contrato de 404 días calendarios adicionales, desglosados de la siguiente manera:

a) Doscientos veinte cuatro (sic) (224) días calendario debido al tiempo administrativo transcurrido en la evaluación y negociación de los trabajos adicionales para poder llegar a un acuerdo conveniente, justo y satisfactorio entre las partes; y

b) Ciento ochenta (180) días calendario para la ejecución de los trabajos adicionales por parte del Contratista, contados a partir de la orden de proceder (5 de enero de 2015).

El monto total del contrato aumenta B/.218,751.28, de B/.2,402,724.27 a B/.2,621,475.55. **La fecha de finalización del contrato se extiende 404 días calendarios, del 26 de mayo del 2014, al 4 de julio del 2015.**

Todos los demás términos y condiciones permanecen inalterados.

#### **Renuncia del Contratista a Reclamar**

Por este medio el contratista exime a la Autoridad del Canal de toda responsabilidad, obligación, o cualquier otra compensación o ajuste adicional relacionado a la ejecución de la modificación." (Cfr. fojas 60, 160 y 310 del expediente judicial).

En la resolución acusada y en el Informe de Conducta se indica que dadas las circunstancias de incumplimiento antes descritas, la institución también expidió la Nota IACC-CMC-273489-C066 de 29 de junio de 2015, **por medio de la cual le notificó a la contratista su intención de resolver administrativamente el Contrato.** En dicha misiva se agrega que había una serie de documentos contractuales (*'Submittal'*) que estaban pendientes de entrega:

a. Suministro e instalación del generador de electricidad, presentado y rechazado en siete (7) ocasiones, principalmente por falta de notificación.

b. Suministro e instalación de la planta de tratamiento: presentada y rechazada en cinco (5) ocasiones principalmente por falta de información.

c. Tuberías para las conexiones finales de agua y electricidad, no cuenta con aprobación.

d. Construcción de estructura para la planta de tratamiento, no cuenta con aprobación.

e. Suministro e instalación de la bomba del sistema contra incendio, rechazado, no cuenta con aprobación.

f. Suministro e instalación de puertas, sin aprobación (Cfr. fojas 62, 166-167, 171-172 y 311 del expediente judicial).

La resolución objeto de este proceso, añade que la notificación de intención también urgía a la contratista a completar las siguientes cinco (5) actividades que, en ese momento, estaban pendientes de culminación:

- ✓ Instalación de los interruptores y las baquelitas.
- ✓ Instalación de las lámparas, el cielo raso suspendido y el gypsum.
- ✓ Terminación de baños: instalación de lavamanos para discapacitados y accesorios.
- ✓ Construcción de cuneta.
- ✓ Barandas exteriores (Cfr. fojas 62, 166-167, 171-172 y 311 del expediente judicial).

La mencionada nota de notificación también urgió a la empresa a suministrar formalmente los documentos contractuales antes descritos, así como un cronograma y las acciones correctivas para poder concluir el Contrato, mismas que debían ser presentadas por ella a más tardar el lunes 6 de julio de 2015, estableciéndose que si ésta no presentaba la información solicitada para la fecha establecida, la Autoridad del Canal de Panamá procedería con la resolución administrativa del Contrato por causas imputables a la contratista, según lo establece el propio acuerdo (Cfr. fojas 63, 166-167, 171-172 y 311 del expediente judicial).

De los documentos que le fueron requeridos a la empresa, ésta únicamente entregó los que a seguidas se detallan:

- ❖ Generador de electricidad presentado el 30 de junio de 2015.
- ❖ Bomba del sistema contra incendio, presentado el 7 de julio de 2015.
- ❖ Suministro e instalación de puertas, presentado el 2 de julio de 2015
- ❖ Las tuberías para las conexiones finales de agua y electricidad (Cfr. fojas 63, 166-167, 171-172 y 311 del expediente judicial).

Los que no fueron presentados por la empresa son:

- ❖ Planta de tratamiento.
- ❖ Tuberías para las conexiones finales de agua y electricidad.
- ❖ Construcción de estructura para la planta de tratamiento.

❖ El cronograma solicitado que indicara la intención de la empresa contratista de culminar los trabajos dentro de una fecha cierta. Tampoco se recibió un detalle de las acciones correctivas solicitadas, por lo que la entidad contratante no pudo obtener evidencia objetiva que asegurara que la contratista concluiría los trabajos requeridos por el Contrato CMC-273489 (Cfr. fojas 63, 166-167, 171-172 y 311 del expediente judicial).

**La notificación de intención, el acto acusado y el Informe de Conducta hacen hincapié en que el 4 de julio de 2015, fue la nueva fecha asignada para la terminación de la relación contractual** (Cfr. fojas 63, 166-167 y 311 del expediente judicial).

La resolución objeto de examen, indica que mediante **la inspección del 8 de julio de 2015, efectuada en el sitio de la construcción, se pudo constatar que ninguna de las actividades pendientes de culminación estaba ejecutada**. Asimismo, se pudo verificar que **la contratista no había designado un Superintendente para la obra**, tal como se le había solicitado en varias ocasiones (Cfr. fojas 63 y 311 del expediente judicial).

Por tal razón, en el proceso bajo análisis a **Atlantic Projects, S.A.**, se aplicó lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá que establece:

**“Artículo 221. Son causales de resolución administrativa por causa imputable al contratista:**

- 1. El incumplimiento de las obligaciones contractuales.**
2. La muerte del contratista, la incapacidad física permanente del contratista, o la disolución del contratista cuando se trate de persona jurídica, cuando ésta deba producir la extinción de la relación contractual conforme los términos para ello establecidos en el contrato.
3. La quiebra o concurso de acreedores del contratista, o el encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pago, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra.
4. Cualquier indicio evidente de que habrá incumplimiento de los términos contractuales. (La negrita es nuestra).

En ese sentido, también le resultó aplicable lo establecido en la Cláusula 4.28.63 “Resolución Administrativa del Contrato por causa imputable al Contratista”, que en su numeral 2, literal a, establece como sustento para la resolución administrativa del Contrato por causas

imputables al contratista: "El incumplimiento de las obligaciones contractuales." (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Sobre la base de lo expuesto, la Autoridad del Canal de Panamá procedió a emitir la **Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489** para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre", por causa imputable a la empresa contratista, **Atlantic Projects, S.A.**, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 221 del Reglamento de Contrataciones de la entidad contratante y en el literal a, del numeral 2, de la Cláusula 4.28.63, "Resolución Administrativa del Contrato por causa imputable al Contratista" (Cfr. fojas 64 y 311 del expediente judicial).

En el Informe de Conducta también se destaca lo siguiente:

"36. A la fecha de resolver el Contrato N°CMC-273489, éste contaba con un porcentaje de avance de 66% aproximadamente. A la fecha de aprobación de la Modificación N° 4, es decir, al 20 de agosto de 2015, el porcentaje de avance de la obra era de 61%, esto incluyendo los montos de las modificaciones N°3 y N°4. **Por lo tanto, para el 10 de julio de 2015, el contrato debía evidenciar 100% de ejecución, no 61%.**

37. El 20 de agosto de 2015, ambas partes firmaron la Modificación N°4 para incorporar al Contrato N°CMC-273489, el compromiso acordado previamente entre las partes, que correspondía al reconocimiento del costo de las fianzas y de los seguros, por un total de \$29,356.25 que debía pagar ACP a APSA.

38. La Resolución N°ACP-IACC-RM12-C-273489-04, aplica a APSA una sanción de suspensión por doce meses durante el cual APSA no podrá recibir adjudicación alguna por parte de la ACP, según la cláusula contractual 4.28.21, 'SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO'. El edicto de la Resolución N° ACP-IACC-RM12-C-273489-04 fue publicado en Internet el 23 de julio de 2015, donde el período de sanción es del 23 de julio de 2015 al 23 de julio de 2016.

39. Que el 17 de julio de 2015, APSA interpuso oportunamente, ante el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Abastos, Almacenes e Inventarios, el recurso de apelación contra la Resolución N°ACP-IACC-RM12-273489-04, el cual fue registrado con el número ACP-FAA-R15-C-273489-01.

40. Que el día 2 de octubre de 2015, el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventario emitió la Resolución N°ACP-FAA-RM15-R15-C-273489-01, mediante la cual se resolvió el

recurso de apelación, confirmado en todas partes la Resolución emitida por el Oficial de Contrataciones N°ACP-IAC-RM12-C-273489-04 del 10 de julio de 2015, poniendo fin a la vía administrativa. Esta resolución fue notificada a APSA el 5 de octubre de 2015.

41. Que a la fecha se le ha pagado a APSA la suma de B/.1,606,709.30 que representa el 60.6% del monto total del contrato N°CMC-273489." (Cfr. fojas 311-312 del expediente judicial).

Lo expuesto en los párrafos previos, permite a este Despacho corroborar que la empresa contratista, **Atlantic Projects, S.A.**, fue la que incurrió en una serie de atrasos injustificados que dieron como resultado la resolución administrativa del Contrato CMC-273489, a pesar de todas las oportunidades que le dio la Autoridad del Canal de Panamá para que los enmendara.

De lo anterior, **resulta evidente que la Autoridad del Canal de Panamá motivó de manera adecuada y suficiente la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015**, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489 para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre", dado que en ella se explica de forma clara **cómo la entidad contratante agotó todos los procedimientos que tenía a su alcance para otorgarle a Atlantic Projects, S.A., diversas oportunidades de corrección, sin que la constructora evidenciara una fecha cierta para concluir los trabajos**, por lo que no es cierto que la demandada haya omitido el acatamiento de los principios de legalidad, de congruencia, debido proceso y, como parte de éste, los relativos al derecho a la defensa, a la comunidad y a la unidad de la prueba, puesto que **la institución sí acató lo establecido en el ordenamiento jurídico, por lo que su actuación fue desarrollada conforme a los trámites establecidos en las normas aplicables al caso, ya que tomó en consideración los argumentos planteados en su momento por la actora y acreditó fehacientemente las omisiones en las que incurrió la constructora.**

También afirmamos, **que carece de veracidad lo manifestado por la accionante, cuando sostiene que la resolución acusada: "sólo se limita a resolver administrativamente el Contrato, sin entrar a considerar los actos que vinculan a los que la entidad señala en su resolución; es decir, sin señalar ninguna argumentación adicional, con respecto al resto de actividades de alto impacto**

*económico, afectadas por causas imputables a la ACP, que generaron afectaciones en el tiempo de la ejecución de la obra, y que puesto en conocimiento de la ACP, y que ha sido reconocido posteriormente por la propia entidad.”, ya que a lo largo de la Vista hemos citado extractos de la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, objeto del proceso, en los que se explican los distintos momentos en los que la entidad contratante analizó los reclamos que le presentó Atlantic Projects, S.A.; y, en los casos en los que era pertinente, procedió a reconocer cada uno de los costos que le fueron presentados en tiempo oportuno y que estaban debidamente sustentados, lo que descarta la infracción de los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de los artículos 100, 130 y 133 (numerales 1 y 6) del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.*

También ha quedado en evidencia, que **la resolución administrativa del Contrato CMC-273489 no guarda relación con las pinturas epóxicas**, puesto que esa no fue la causa que motivó la medida, como lo plantea la demandante en su acción; ya que, como se explicó anteriormente, ello obedeció a los incumplimientos en los que incurrió la empresa constructora al ejecutar el mencionado contrato.

En cuanto a los argumentos relacionados con las **pinturas epóxicas** planteados en la demanda, la Autoridad del Canal de Panamá se **opuso a ellos**, en su Informe de Conducta, en la forma como se explica a continuación:

↓ El **30 de marzo de 2015**, en la reunión de campo llevada a cabo con **Atlantic Projects, S.A.**, esa empresa informó a la Autoridad del Canal de Panamá acerca del vencimiento de las **pinturas epóxicas**. En esa ocasión, la entidad contratante le indicó a la empresa constructora que debía comunicar la situación formalmente; es decir, por escrito, según lo señala el Pliego de Cargos; incluir en dicha comunicación la documentación correspondiente, además de la fecha de fabricación del producto, el término de vida útil del mismo, así como la fecha exacta de su vencimiento (Cfr. fojas 307-308 del expediente judicial).

↓ El **15 de abril de 2015**, la Autoridad del Canal de Panamá reiteró esa solicitud (i) por escrito mediante la Nota IACC-CMC-273489-C054; (ii) verbalmente, en reunión realizada el 11

de mayo del 2015, en oficinas de la entidad contratante; y (iii) por vía telefónica los días 26, 28, 29 y 30 de mayo, y 1 de junio de 2015 (Cfr. fojas 307-308 del expediente judicial).

✚ El 4 de junio de 2015, ya la Autoridad del Canal de Panamá se ocupaba del reclamo relacionado con las pinturas epóxicas, tal como consta en la Nota IACC-CMC-273489-C063, que se cita a continuación:

"CANAL DE PANAMÁ

4 de junio de 2015  
Referencia IACC-CMC-273489-C063  
**Atlantic Projects, S.A.**  
Plaza Altos de Panamá, 1er piso  
Ciudad

Estimados señores:

**Referencia: Contrato 'Construcción de Nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad del Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre'.**

Nos dirigimos a usted en relación a los trabajos de suministro e instalación del revestimiento de mortero epóxico requeridos por el pliego de cargos del contrato en referencia.

Al respecto, en reunión de campo celebrada el 30 de marzo de 2015, el representante de su empresa nos informó verbalmente que el material epóxico que sería utilizado para completar los trabajos de recubrimiento había vencido. Al respecto, se le indicó que su empresa debía comunicar esto formalmente a la ACP, e incluir en dicha comunicación la documentación e información correspondiente, incluyendo la fecha de la producción del producto, el término de vida útil del producto, y la fecha exacta de su vencimiento.

Esta solicitud ha sido reiterada (i) verbalmente en todas las reuniones semanales de campo subsiguientes a la reunión del 30 de marzo del 2015; (ii) por escrito mediante nota IACC-CMC-273489-C054 de fecha 15 de abril del 2015; (iii) verbalmente en reunión realizada el 11 de mayo del 2015 en nuestras oficinas; y (iv) por vía telefónica los días 26, 28, 29 y 30 de mayo, y 1 de junio del 2015. No obstante, a la fecha de hoy, no hemos recibido una respuesta formal al respecto.

Tal como ya se los hemos indicado, ACP debe recibir esta información para realizar las evaluaciones correspondientes. Siendo que la Orden de Proceder fue emitida desde el 5 de enero del 2015, y al día de hoy no se ha recibido la documentación sobre la condición actual del material epóxico, **les reiteramos la urgencia de este tema, entendiendo que cualquier impacto asociado con el vencimiento de este producto es responsabilidad exclusiva del contratista.**

Agradecemos que esta información y la documentación de soporte correspondiente sean presentadas en nuestras oficinas a más tardar el 10 de junio de 2015.

Atentamente,

Dálida R. de Lasso (fdo)  
Oficial de Contrataciones Interina  
División de Administración  
de Proyectos de Construcción." (La negrita es de este Despacho)  
(Cfr. foja 165 del expediente judicial).

⚡ No fue hasta el **10 de junio de 2015**, cuando **Atlantic Projects, S.A.**, presentó una reclamación formal solicitándole a la Autoridad del Canal de Panamá el reconocimiento económico del costo del material epóxico adquirido para completar la actividad de revestimiento STONHARD para las paredes del Laboratorio de Gases. En respuesta a ese reclamo, la institución emitió la Resolución ACP-IACC-RM15-C-273489-05 de fecha 8 de agosto de 2015, en la cual aceptó parcialmente el reclamo presentado por la empresa por un monto total de cuarenta mil doscientos cincuenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.40,254,50) en concepto del valor del producto y los costos asociados a su importación, según los respaldos documentales presentados por la constructora, sin que representara una compensación adicional al monto del Contrato CMC-273489 y que fueron facturados como un pago por avance del contrato, según lo establece la Cláusula 4.28.59. "PAGOS A CONTRATISTAS" del mismo Contrato (Cfr. fojas 105-108, 184-193 y 307-308 del expediente judicial).

⚡ No obstante, **Atlantic Projects, S.A.**, sólo presentó las pruebas documentales que indicaban el vencimiento de la pintura epóxica adjuntas a la nota de reclamo presentada el 10 de junio de 2015. **Una vez que la institución recibió la información correspondiente al vencimiento de las pinturas epóxicas: Antibacterial Wall Coating y Anti-static Self Leveling Epoxy Coating, de parte de la contratista, se pudo corroborar que la vida útil de las mismas era de tres (3) años con el envase cerrado, por lo que se concluyó que ambos productos adquiridos por la constructora ya habían caducado desde el 18 de febrero de 2015, de ahí que no podían ser aplicados según se tenía planeado** (Cfr. fojas 175-183, 184-193 y 307-308 del expediente judicial).

⬇ Mediante Nota de fecha 17 de agosto de 2015, **Atlantic Projects, S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución ACP-IACC-RM15-C-273489-05 de fecha 8 de agosto de 2015, en la que la entidad contratante aceptó parcialmente el reclamo presentado por la empresa por un monto total de cuarenta mil doscientos cincuenta y cuatro balboas con cincuenta centésimos (B/.40,254,50) en concepto del valor del producto y los costos asociados a su importación (Cfr. fojas 109-114 del expediente judicial).

⬇ Dicho medio de impugnación fue contestado a través de la Resolución ACP-FAA-RM15-R15-C-273489-02 de 26 de octubre de 2015, en la que la Autoridad del Canal de Panamá decidió modificar parcialmente el monto a reconocer a favor de la contratista, con lo que se establece el nuevo monto en la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.44,939.95) (Cfr. fojas 115-150 del expediente judicial).

Lo expresado en los párrafos anteriores, en relación con las pinturas epóxicas, también demuestran que en el proceso en estudio no se han vulnerado los artículos 34, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos a los principios que informan al procedimiento administrativo general; a la nulidad absoluta de los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites; y al deber de motivar los actos administrativos con una sucinta referencia a los hechos y a los fundamentos de Derecho, ni los artículos 100, 130 y 133 (numerales 1 y 6) del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, que guardan relación con el acuerdo al que tratarán de llegar el contratista y el Oficial de Contrataciones de la institución cuando se suscite una controversia en torno a la ejecución, la interpretación o a la terminación del contrato; al propósito de la celebración y de la ejecución de los contratos; y a las obligaciones de esa entidad de proceder oportunamente, de manera que las actuaciones imputables a la Autoridad no causen mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; corregir en el menor tiempo posible los desajustes que pudieran presentarse; y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato.

Las constancias procesales antes descritas, nos llevan a señalar que no son ilegales la resolución acusada ni su acto confirmatorio; que la Autoridad del Canal de Panamá no es

responsable por las causas que dieron lugar a la resolución administrativa del Contrato CMC-273489, sino la empresa contratista, por lo que no procede que la institución contratante suspenda el impedimento impuesto a la actora de recibir adjudicaciones de órdenes de compra o contratos por el plazo de doce (12) meses; por lo que tampoco resulta válido que se conmine a la entidad demandada a pagar a la contratista una suma de dinero por valor de quinientos trece mil novecientos ocho balboas con cinco centésimos (B/.513,908.05) correspondiente a las actividades del contrato por ella ejecutadas, puesto que las mismas ya le fueron pagadas en atención a lo acordado.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera oportuno citar lo que al respecto de la cuantía solicitada por la demandante, indicó la Autoridad en su Informe de Conducta, veamos: "41. *Que a la fecha se le ha pagado a APSA la suma de B/.1,606,709.30 que representa el 60.6% del monto total del contrato N°CMC-273489.*" (Cfr. fojas 311-312 del expediente judicial).

En cuanto a la solicitud que hace la recurrente para que el Tribunal le reconozca el pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00) o mejor tasación judicial, estimamos que esa pretensión **resulta a todas luces improcedente**, puesto que **la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de los de plena jurisdicción**, debido a que estos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

"En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **'con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...'** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**

..." (La negrilla es nuestra).

En este escenario, resulta pertinente citar lo que al respecto señala el artículo 1b del Reglamento de Contrataciones, que dice: *"Nada en este Reglamento podrá ser aplicado o interpretado en el sentido de que confiere a cualquier contratista derechos o beneficios que excedan los estipulados en el contrato que celebre con la Autoridad."*

En el marco de todo lo indicado, debemos concluir señalando que los cargos de infracción de las normas que invoca la recurrente como infringidas carecen de sustento jurídico, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ACP-IACC-RM12-C-273489-04 de 10 de julio de 2015, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá**, por medio de la cual decidió resolver administrativamente el Contrato CMC-273489 para la "Construcción del nuevo Edificio de Laboratorio de Calidad de Agua para la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, Chilibre", ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

#### **IV. Pruebas:**

Se **objetan** todas las pruebas documentales aportadas por la actora que no cumplan con los requisitos exigidos en el Código Judicial.

Se **aduce** como prueba documental de la demandada, la copia autenticada del expediente administrativo que contiene todo el procedimiento surtido ante la Autoridad del Canal de Panamá y cuyo original reposa en sus archivos, que incluye sus modificaciones, adiciones y resoluciones

correspondientes en lo que respecta a la resolución administrativa del contrato y aquellos documentos relativos a las pinturas epóxicas.

También se **aduce** como prueba, el testimonio de Dálida Lasso, quien se referirá a los hechos segundo, tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo primero, décimo tercero, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo.

**V. Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 854-15